República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-70591944-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 21 de Junio de 2023

Referencia: Sentencia EX-2022-93472554- EARLY CROP SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados “**EARLY CROP S.A. c/DGA s/recurso de apelación**”, expediente **EX-2022-93472554- -APN-SGASAD#TFN**.

La **Dra. Sarquis** dijo:

I.- Que mediante RE-2022-93455845-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma EARLY CROP S.A. e interpone recurso de apelación contra las Resoluciones (AD TUCU) nros. 221/2022, 222/2022, 223/2022, 224/2022, 225/2022, 226/2022, 227/2022, 239/2022, 240/2022, 241/2022, 242/2022 y 243/2022, las cuales rechazaron las solicitudes de devolución de derechos de exportación, en relación a PE allí detallados. Sostiene que los derechos de exportación fijados en el Decreto 793/18 resultan inconstitucionales, por violar el principio de reserva legal y la prohibición constitucional de delegación en materia tributaria. Analiza la doctrina sentada por la Corte en el caso “Camaronera Patagónica S.A.” y solicita su aplicación al caso de autos. Entiende que el decreto 793/18 es nulo de nulidad absoluta e insanable y recién pudo recobrar virtualidad con el dictado de la ley que lo validó; lo que ocurrió el 13/12/18, cuando entró en vigencia la ley 27.467. Concluye que el Decreto 793/18 no puede aplicarse válidamente a los PE involucrados en autos. Cuestiona el Plenario PETROQUÍMICA en cuanto se opone a la doctrina sentada en “Camaronera Patagónica”. En este sentido, indica que el art. 755 del Código Aduanero no resulta una norma delegante válida e insiste en que el decreto 793/18 carece de respaldo legislativo suficiente para ser aceptado como norma válida. Hace reserva del caso federal y solicita se revoquen las resoluciones apeladas, con costas.

II.- Que mediante IF-2022-139503941-APN-DTD#JGM se presenta la representación del Fisco nacional (AFIP-DGA) y contesta el traslado conferido. Hace un breve resumen de los hechos y una negativa genérica de los dichos de la contraria. Analiza los antecedentes normativos en materia de derechos de exportación. Explica las razones por las cuales el fallo "Camaronera Patagónica" no resulta aplicable al caso de autos. Cita los más recientes precedentes jurisprudenciales relativos al citado Decreto 793/2018 que le dieron razón a su mandante. Se refiere a la limitación de este Tribunal para declarar la inconstitucionalidad solicitada y al respecto indica que dicho planteo no podría prosperar en razón a lo normado por el artículo 1164 C.A. En subsidio, solicita la aplicación del fallo de la CSJN "Cencosud". Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita se confirmen las resoluciones aduaneras, con costas.

III.- Que mediante PV-2022-140098329-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado. Una vez acompañadas las doce actuaciones administrativas correspondientes a la presente causa, se elevan los autos a esta Sala "F" y se llaman autos a sentencia.

IV.- Que las Actuaciones SIGEA nros. 19144-13737-2019, 19144-13738-2019, 19144-13743-2019, 19144-13745-2019, 19144-13747-2019, 19144-13752-2019, 19144-13753-2019, 19144-13736-2019, 19144-13734-2019, 19144-13733-2019, 19144-13693-2019 y 19144-13741-2019 se inician el 17 de febrero de 2019 con las solicitudes de repetición de derechos de exportación en relación a los PE nros. 18 074 ES02 000254 E/19 074 EC08 000076 U, 18 074 ES02 000318 F/19 074 EC08 000096 W, 18 074 ES02 000315 C/19 074 EC08 000081 Z, 18 074 ES02 000321 W/19 074 EC08 000098 B, 18 074 ES02 000302 V/19 074 EC08 000091 R, 18 074 ES02 000314 B/19 074 EC08 000099 C, 18 074 ES02 000267 X/19 074 EC08 000088 A, 18 074 ES02 000255 F/19 074 EC08 000083 S, 18 074 ES02 000317 E/19 074 EC08 000107 P, 18 074 ES02 000296 K/19 074 EC08 000084 T, 18 074 ES02 000286 J/19 074 EC08 000092 S y 18 074 ES02 000285 X/19 074 EC08 000106 Y, respectivamente.

Que el 3 de febrero de 2020 se tienen por iniciados los doce procedimientos de repetición. En todos los casos se agregan copias de la Disposición 1/2021 (AD TUCU). Con posterioridad, se emiten los Informes técnicos EX-ANTE nros. 049/2022, 066/2022, 065/2022, 047/2022, 045/2022, 046/2022, 064/2022, 051/2022, 050/2022, 040/2022, 060/2022 y 062/2022. A continuación, la Sección Económica y Financiera certifica los pagos de los derechos de exportación correspondientes a las operaciones involucradas -ver informes Sec. Ec. F. (AD TUCU) nros. 064/2022, 072/2022, 071/2022, 061/2022, 062/2022, 060/2022, 085/2022, 065/2022, 055/2022, 056/2022, 068/2022 y 069/2022-. Luego se emiten los dictámenes (ASLT AD TUCU) nros. 208/2022, 207/2022, 213/2022, 212/2022, 211/2022, 210/2022, 209/2022, 227/2022, 228/2022, 229/2022, 230/2022 y 231/2022. Finalmente se dictan las Resoluciones (AD TUCU) nros. 221/2022, 222/2022, 223/2022, 224/2022, 225/2022, 226/2022, 227/2022, 239/2022, 240/2022, 241/2022, 242/2022 y 243/2022, aquí apeladas.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/4/2022 - IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación" (EX-2020-24600163- -APNSGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

"ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

Que teniendo en cuenta que el artículo 151 de la ley 11.683 establece expresamente, en relación a este Tribunal Fiscal, que "...Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario...", no corresponde expedirse respecto de los agravios del plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN que aquí se aplica.

Que, por ello, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación a las destinaciones de exportación nros. 18 074 ES02 000254 E/19 074 EC08 000076 U, 18 074 ES02 000318 F/19 074 EC08 000096 W, 18

074 ES02 000315 C/19 074 EC08 000081 Z, 18 074 ES02 000321 W/19 074 EC08 000098 B, 18 074 ES02 000302 V/19 074 EC08 000091 R, 18 074 ES02 000314 B/19 074 EC08 000099 C, 18 074 ES02 000267 X/19 074 EC08 000088 A, 18 074 ES02 000255 F/19 074 EC08 000083 S, 18 074 ES02 000317 E/19 074 EC08 000107 P, 18 074 ES02 000296 K/19 074 EC08 000084 T, 18 074 ES02 000286 J/19 074 EC08 000092 S y 18 074 ES02 000285 X/19 074 EC08 000106 Y, abonados en virtud de lo dispuesto en el Decreto n° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/2020, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VI.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden. Sobre las facultades del Tribunal en relación a la forma de imposición de costas, corresponde remitirse a los fundamentos de los votos de la mayoría en la sentencia de la Sala “E” de este TFN en la causa 10.694-A “Molinos Río de la Plata”, de fecha 16/11/00.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar las Resoluciones (AD TUCU) nros. 221/2022, 222/2022, 223/2022, 224/2022, 225/2022, 226/2022, 227/2022, 239/2022, 240/2022, 241/2022, 242/2022 y 243/2022, dictadas en las Actuaciones SIGEA nros. 19144-13737-2019, 19144-13738-2019, 19144-13743-2019, 19144-13745-2019, 19144-13747-2019, 19144-13752-2019, 19144-13753-2019, 19144-13736-2019, 19144-13734-2019, 19144-13733-2019, 19144-13693-2019 y 19144-13741-2019.

2.- Costas por su orden.

El **Dr. Garbarino** dijo:

I.- Que respecto a los hechos traídos a estudio, corresponde remitirse “brevitatis causae” a la descripción realizada por la Vocal preopinante.

II.- Que, sentado ello, cabe destacar el artículo 151 de la ley 11.683 establece expresamente, en relación a este Tribunal Fiscal, que “...Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario...” (el subrayado me pertenece).

III.- Que, bajo tales premisas, corresponde destacar que en fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”, la competencia aduanera de este Tribunal Fiscal por mayoría -el suscripto no participó del referido Acuerdo por encontrarse en uso de licencia- acordó fijar la siguiente doctrina legal: “ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.

IV.- Que, por ende, teniendo en expresa consideración lo ordenado en el referido artículo 151 de la ley 11.683, y sin perjuicio de la opinión en contrario sostenida por el suscripto in re “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA” (EX-2020-24711043), del 22 de diciembre de 2021 y “Bunge Argentina S.A” (Expte. Nro. 36.695-A), del 7 de febrero de 2022, entre muchos otros, a los fines de la resolución de la litis resulta plenamente aplicable, mutatis mutandi, la doctrina legal

establecida en el referido Acuerdo Plenario, por lo que resulta ajustado a derecho confirmar la resolución apelada, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma recurrente. **ASI LO VOTO**.

V.- Que, por lo demás, y habida cuenta el modo en que se decide, resulta procedente imponer las costas por su orden (cfme. doct. Sala "E" in re Molinos Rio Molinos Río de la Plata SA" del 16-11-00, y CNACAF Sala IV "Nestlé Argentina SA" 7-10-04 (TFN 15197-A). **ASI TAMBIÉN LO VOTO**.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis, dejando a salvo mi opinión disidente con lo resuelto en el Plenario de referencia, respecto de las facultades de este Tribunal para realizar el control de validez de las normas en razón de lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 y la Convención Americana de Derechos Humanos, las facultades del Poder Ejecutivo para fijar alícuotas de los derechos de exportación y la validez de la norma aquí cuestionada, tal como lo sentara oportunamente en mi voto. Hasta tanto se mantenga vigente el Plenario de referencia, habré de aplicar -con la salvedad expuesta- el criterio sentado por la mayoría de mis colegas, pues como operador jurisdiccional debo respetar el alcance de un Acuerdo Plenario aunque no comparta -estricto sensu- lo allí resuelto.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar las Resoluciones (AD TUCU) nros. 221/2022, 222/2022, 223/2022, 224/2022, 225/2022, 226/2022, 227/2022, 239/2022, 240/2022, 241/2022, 242/2022 y 243/2022, dictadas en las Actuaciones SIGEA nros. 19144-13737-2019, 19144-13738-2019, 19144-13743-2019, 19144-13745-2019, 19144-13747-2019, 19144-13752-2019, 19144-13753-2019, 19144-13736-2019, 19144-13734-2019, 19144-13733-2019, 19144-13693-2019 y 19144-13741-2019.

2.- Costas por su orden.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese mediante su remisión a guarda temporal.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.15 22:10:45 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 10:05:16 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 10:58:36 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 10:58:37 -03:00